



Expediente:	056150403706		
Radicado:	RE-01187-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/04/2025	Hora:	14:22:01
Folios:	9		



RESOLUCIÓN N°
POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y,

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-02825-2024** del 30 de julio de 2024, notificado por medio electrónico el día 30 de julio de 2024, la Corporación **RENOVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante Resolución 131-1209-2013 del 30 de diciembre de 2013, a la sociedad **BEMUS S.A.S** con Nit **900.266.974-5**, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.754.239**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, generadas en los establecimientos que operan en el predio con folio de matrícula inmobiliaria **020-907**, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro, como lo son: Estación de Servicio “Zeuss”, local para cambio de aceites, una oficina administrativa, un lavadero de carros y un local comercial. La vigencia del presente permiso de vertimientos, será por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

1.1 Que, por medio del artículo segundo, se **ACOGIO** los diseños y memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD y aguas residuales no domésticas STARnD,

1.1.1 Que a través del párrafo 4° del artículo segundo de la misma actuación, la Corporación estableció que (...) *Los sistemas de tratamiento acogidos en el presente artículo, deberán ser implementados con sus respectivos ajustes o complementos, en campo, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.*

1.2 Que, mediante el artículo tercero de la precitada Resolución, la Corporación **AUTORIZO PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE ENTREGA DEL VERTIMIENTO AL CUERPO DE AGUA**, según lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, numeral 14; presentada por la sociedad **BEMUS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**; asimismo, se estableció en el párrafo primero que, *La referida obra, deberá ser implementada en campo, en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá informar a la Corporación para su respectiva aprobación.*

1.3 Que, mediante el artículo cuarto, Comare **APROBO** el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 IV.02



establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y, con la información necesaria para atender alguna emergencia que pueda afectar el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamientos de aguas residuales, y se indicó en el parágrafo que:

Parágrafo: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos

1.4 Que, mediante el artículo quinto, se **APROBO EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS**, presentado ya que está acorde con las medidas de prevención y demás adecuaciones necesarias para atender una emergencia en caso de materializarse un riesgo por derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015; y se indicó a la parte interesada en el parágrafo que:

Parágrafo: Deberá realizar el reporte de las capacitaciones realizadas sobre el plan de contingencia e informar cómo mitigaría los impactos o derrames de sustancias químicas sobre los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

1.5 Que, mediante el artículo sexto de la precitada Resolución, la Corporación **REQUIERE** a la sociedad **BEMUS S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación, la cual debe ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- *De forma anual presente informe de caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

Se deberá realizar la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 del 2015 “por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 1: Informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 2: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS –TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 3: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Parágrafo 4: Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

2. Que mediante Correspondencia interna **CI-02030-2024** del 10 de diciembre del 2024 se remite a la Regional Valles de San Nicolás, informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024.
3. Que mediante Oficio de Salida con radicado **CS-00103-2025** del 03 de enero de 2025, la Corporación se pronuncia frente a la correspondencia externa con radicado **CE-21941-2024** del 26 de diciembre de 2024, en el cual se considera procedente concederle una prórroga no superior a un (01) mes, contado a partir de la comunicación del presente oficio, para que dé obediencia estricta a lo exhortado (*Dé solución a la situación ambiental que se está presentando en la actualidad en las coordenadas geográficas: 75°23'51.7"W 6°1027.9"N; en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro; en el canal de recolección de aguas lluvias que transcurre por el costado noroccidental del Aeropuerto JMC*), allegando evidencias de la estabilización de los sistemas de tratamiento; además, se le requiere para que a su vez, aclare el servicio de hospedaje sobre el cual hace alusión, ya que el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio de 2024, se le confirió para los siguientes establecimientos: Estación de Servicio “Zeuss”, local para cambio de aceites, una oficina administrativa, un lavadero de carros y un local comercial.
4. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-01143-2025** del 23 de enero del 2025, la parte interesada informa la fecha de caracterización indicando que, *se ha programado para el 29 de enero del presente la caracterización físico química de los sistemas de tratamiento ARO y ARnD con el propósito de presentar el comportamiento de los parámetros de los artículos insertos en los artículos (8 y 11 de del decreto 0631) y las eficiencias de los sistemas.*
5. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-04436-2025** del 11 de marzo del 2025, la parte interesada allega los resultados de caracterización.
6. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizaron control y seguimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024, la correspondencia interna CI-02030-2024 del 10 de diciembre del 2024, y así como evaluar lo entregado en la correspondencia externa con radicado CE-04436-2025 del 11 de marzo del 2025, de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-01869-2025 del 26 de marzo de 2025**, que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

STARD 1:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: _X_	Primario: _X_	Secundario: _X_	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD 1:		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
Eficiencia teórica: 96.4% Caudal de diseño: 0.04 L/s		-75	24	48,61	6 6 22,64 2121

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 IV.02

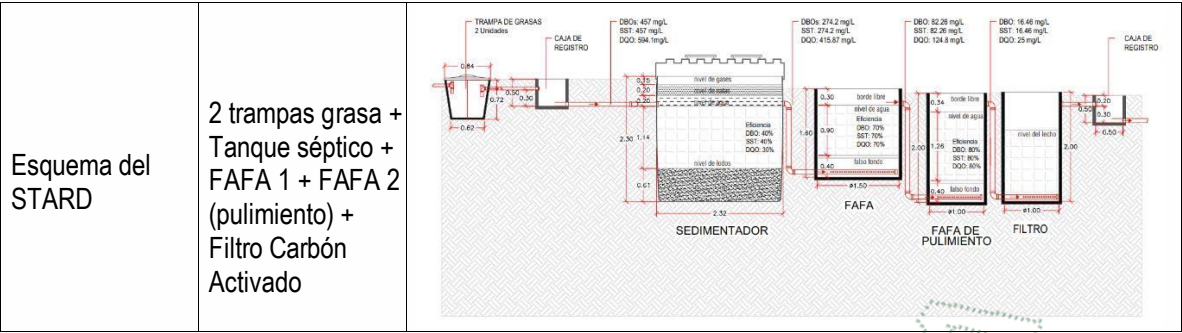
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Preliminar o Pretratamiento	Trampa de Grasas	Número de unidades: 2 Diámetro superior del tanque: 0,84m Diámetro inferior del tanque: 0,62m Profundidad total: 0.72m Volumen útil: 0.250m3 Tiempo de retención hidráulico: 240s
Tratamiento primario	Tanque séptico	Relación longitud: ancho 1:2 Profundidad útil del tanque: 1.5m Borde libre del tanque: 0.15m Ancho del tanque: 1.16m Largo del tanque: 2.32m Longitud primer compartimiento: 1.5m Longitud segundo compartimiento: 0.9m Volumen útil del tanque: 4.0m3

		Profundidad de lodos: 0.61m Volumen de lodos digeridos: 1.65m3 Profundidad total del tanque: 2.3m Volumen total del tanque: 6.0m3
Tratamiento Secundario	FAFA	Caudal: 0.14 m3/h Volumen útil del filtro: 1.50 m3 Radio del filtro: 0.75m Profundidad útil del filtro: 1.00m Borde libre (20%): 0.20m Falso fondo: 0.40m Profundidad total: 1.60m Profundidad del lecho filtrante (85%) de la profundidad útil: 1.10m Tiempo de retención: 10.41h
Manejo de Lodos	Gestor externo	Gestor externo
Otras unidades	FAFA 2 pulimiento	Caudal: 0.14 m3/h Volumen útil del filtro: 1.0 m3 Radio del filtro: 0.5m Profundidad útil del filtro: 1.30m Borde libre (20%): 0.26m Falso fondo: 0.40m Profundidad total: 2.0m Profundidad del lecho filtrante (85%) de la profundidad útil: 1.10m Tiempo de retención: 7.14h
	Filtro con Carbón Activado	Caudal: 0.14 m3/h Volumen útil del filtro: 1.0 m3 Radio del filtro: 0.5m Profundidad total del filtro: 2.0m Borde libre (20%): 0.26m Profundidad del lecho filtrante: 1.30m Tiempo de retención: 7.14h

Vigencia desde:

02-May-17

F-GJ-189 /V.02



STARnD:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario:	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD:		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
Eficiencia teórica: 85 % Caudal de diseño: 0.2 L/s		-75	24	48,9	6 6 22,52 2121
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o Pretratamiento	Trampa de grasas	Profundidad Útil: 0.9m Ancho: 0.9m Largo: 0.9m Volumen Útil: 700L Tiempo de retención: 23.33 min			
Tratamiento primario	Desarenador	Profundidad Útil: 0.7m Ancho: 0.6m Largo: 1.0m Volumen Útil: 0.420m3 Tiempo de retención: 35 min			
Tratamiento Secundario	NA	NA			
Manejo de Lodos	Gestor externo	Gestor externo			
Otras unidades	No Aplica	No Aplica			
Esquema del STARnD	Trampa de grasas + desarenador				

Datos del vertimiento:

Para aguas residuales domesticas (ARD):

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Caño: <u>X</u>	SIN NOMBRE	Q (L/s): 0.04	Doméstico	Intermitente	<u>24</u> (horas/día)	<u>30</u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	25	58,17	6 10 26,06	2127

Vigencia desde:
02-May-17

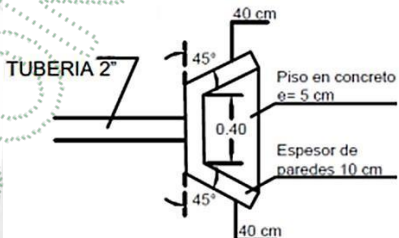
F-GJ-189 /V.02

Para aguas residuales no domesticas (ARnD):

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Caño: <u> X </u>	SIN NOMBRE	Q (L/s): 0.2	No doméstico	Intermitente			<u> 12 </u> (horas/día)	<u> 30 </u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	25	58,17	6	10	26,06	2127

Nota: los efluentes del STARD y el STARnD convergen en el mismo punto de descarga.

Obra de descarga- ocupación de cauce:

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:			Estructura de descarga			
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre			Duración de la Obra:			Permanente	
Coordenadas						Altura(m):			0.40	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Ancho(m):			0.40
-75	25	58,17	6	10	26,06	2127	Longitud(m):			0.40
							Diámetro (m)			0.0508
							Pendiente longitudinal (%)			5
							Profundidad de Socavación(m):			NA
							Capacidad(m3/seg):			0.0009
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)			NA
							Cota de punto más baja de la obra (m)			2127
Observaciones: Plano esquemático										

Respecto al estado del permiso de vertimientos:

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO /AUTORIZADO	
Sistema De Tratamiento STARD 1		X	Acogido Artículo Segundo Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.
Sistema De Tratamiento STARnD		X	
Plan De Gestión Del Riesgo Para El Manejo Del Vertimiento-PGRMV	X		Aprobado en el Artículo Cuarto Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.
Plan De Contingencia Para El Manejo De Derrames Hidrocarburos O Sustancias Nocivas	X		Aprobado en el Artículo Quinto Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.
Ocupación De Cauce		X	Autorizado en el Artículo Tercero Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.
Plan de cierre y abandono	N.A	N.A	N.A

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Respecto a la correspondencia interna CI-02030-2024 del 10 de diciembre del 2024:

- Se remite informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024, en el cual se menciona que a partir de la visita realizada el 07 de noviembre del 2024, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Servicio al cliente de La Corporación, se identificó que el permiso de vertimientos fue otorgado al predio con FMI: 020-907 y las actividades de comercio y servicio (parqueadero, EDS, restaurante, lavadero de vehículos, hotel y otros) se encuentran en los FMI: 020- 907, 020-2968 y 020-2967, por lo tanto, se deberá modificar el permiso para incluir estos últimos FMI.
- Además, revisado el permiso de vertimientos otorgado, solamente se tuvo en cuenta la actividad de la estación de servicios, por lo tanto, se deberán incluir las demás actividades: parqueadero, restaurante, lavadero de vehículos, hotel y otros.
- En el informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024, se solicita revisar la remoción de carga contaminante, conforme al artículo dos y la aplicación del PGRMV, aprobado en el artículo cuarto, además se deberá solicitar a la Sociedad en mención que solicite a Cornare la modificación del permiso de vertimientos toda vez que las actividades de servicio y económicas se desarrollan en los tres predios y no en uno para lo cual se deberán incluir los FMI: 020-2968 y 020-2967. Y para finalizar verificar y/o ajustar el nombre de la fuente hídrica que recibe las aguas del canal en concreto de aguas lluvias ya que en la revisión de las bases de datos se verifico que la fuente es la Chachafruto y no la Leonera.

Respecto al radicado CE-04436-2025 del 11 de marzo del 2025:

- Se remite resultados de caracterización, realizado por el laboratorio HIDROQUÍMICA, el día 05 de febrero de 2025, durante un período de tres horas y media, tomando alícuotas cada treinta (30) minutos. Los datos de caudal, pH y temperatura fueron medidos en campo.
- A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 del STARD:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Estado
DBO ₅	153	90 mg/L	No Cumple
SST	116	90 mg/L	No Cumple
DQO	325	180 mg/L	No Cumple
Grasas y aceites	46.8	20 mg/L	No Cumple
SSED	1.5	5 mL/L	Cumple
SAAM	6.50	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos	<8.00	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos	2.63	Análisis y reporte	Reportado
Fósforo total	3.46	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos	0.642	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos	0.010	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	48.1	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno total	94.4	Análisis y reporte	Reportado
pH (unidades de pH)	Mínimo:7.58 Máximo: No reporta	6,00 a 9,00	Cumple
Temperatura	Mínimo: 19.1 Máximo: No reporta	≤40°C	Cumple

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Estado
Caudal (L/s)	Mínimo: No reporta Promedio: 0.17 Máximo: No reporta	0.04 (Otorgado por Cornare)	No Cumple

Comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana

- A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 del STARnD:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.11.)	
		Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Estado
DQO	196	180 mg/L	No Cumple
DBO	94.9	60 mg/L	No Cumple
SST	82.0	50 mg/L	No Cumple
SSED	0.20	1.0 mg/L	Cumple
Grasas y Aceites	40.2	15 mg/L	No Cumple
Fenoles	<0.15	0.20 mg/L	Cumple
SAAM	8.08	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	8.8	10 mg/L	Cumple
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	<0.002	Análisis y reporte	Reportado
BTEX	<0.010	Análisis y reporte	Reportado
Fósforo total	0.229	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno total	17.6	Análisis y reporte	Reportado
Cloruros	37.4	250 mg/L	Cumple
Sulfatos	<3.0	250 mg/L	Cumple
Acidez total	<10.0	Análisis y reporte	Reportado
Alcalinidad total	46.5	Análisis y reporte	Reportado
Dureza cálcica	32.1	Análisis y reporte	Reportado
Dureza total	49.2	Análisis y reporte	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	4.40 2.78 1.92	Análisis y reporte	Reportado
pH (unidades de pH)	Mínimo: 8.60 Máximo: No reporte	6,00 a 9,00	Cumple
Temperatura	Mínimo: 20.0 Máximo: No reporte	≤40°C	Cumple
Caudal (L/s)	Mínimo: No reporte Promedio: 0.09	0.2 (Otorgado por Cornare)	Cumple

Vigencia desde:02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.11.)	
		Valor máximo permisible ARD ≤ 625 kg/día DBO ₅	Estado
	Máximo: No reporte		

Comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024					
Artículo segundo. Parágrafo 4°. Los sistemas de tratamiento acogidos en el presente artículo, deberán ser implementados con sus respectivos ajustes o complementos, en campo, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo	Noviembre 2024		X		El usuario no entregó evidencias para ser verificado en campo y posterior aprobación. Además, en el informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024, se menciona que: “De igual forma la resolución en mención expresó que se tiene 3 meses para implementar los nuevos sistemas de tratamiento de aguas residual domésticas y no domésticos y al día de la visita 7 de noviembre de 2024, estos sistemas aún no se encontraban instalados, verifique esta situación”.
Artículo tercero. Parágrafo 1°. La referida obra, deberá ser implementada en campo, en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá informar a la Corporación para su respectiva aprobación.	Noviembre 2024		X		El usuario no entregó evidencias para ser verificado en campo y posterior aprobación.
Artículo Cuarto. Parágrafo. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en	Noviembre 2024		X		Debido a la contingencia que generó la queja ambiental SCQ-131-1762-2024, el usuario debió de realizar estas acciones y allegar evidencias a La Corporación.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.					
ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se RENUEVA mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se REQUIERE a la sociedad BEMUS S.A.S a través de su representante legal el señor JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación, la cual debe ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: • De forma anual presente informe de caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se deberá realizar la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 del 2015 “por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones”.	Febrero 2025		X		Si bien allegó caracterización del STARD y STARnD, no cumplen con la totalidad de parámetros establecidos en los artículos 8° y 11° de la Resolución 631/2015, respectivamente. Además, el STARD no cumple con el caudal otorgado por La Corporación.
Parágrafo 1: Informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.	Febrero 2025	X			Se allegó escrito CE-01143-2025 del 23 de enero del 2025, en el cual se informa fecha de caracterización.
Parágrafo 2: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la	Febrero 2025		X		Si bien allegó caracterización del STARD y STARnD, no

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 /V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co , en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones					cumplen con los términos de referencia de La Corporación para presentación de caracterizaciones, pues no se allegó un informe de caracterización y sus mínimos ítems requeridos.
Parágrafo 3: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.	Febrero 2025	X			El laboratorio se encuentra acreditado por el IDEAM.
Parágrafo 4: Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	Febrero 2025		X		No se allegaron soportes, ni evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024.					
De solución a la situación ambiental que se está presentando en la actualidad en las coordenadas geográficas: 75°23'51.7"W 6°10'27.9"N; en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro; en el canal de recolección de aguas lluvias que transcurre por el costado noroccidental del Aeropuerto JMC.	Diciembre 2024		X		El usuario no ha allegado evidencias de este cumplimiento.
Solicite ante Cornare la modificación del permiso ambiental de vertimientos, donde se articules y/o incluyan todos los predios(FMI: 020-2968, PK_PREDIOS:	Diciembre 2024		X		El usuario no ha iniciado la modificación del permiso.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
6152001001002400008, coordenadas geográficas: 75°25'58.24"W 6°10'25.33"N y FMI: 020-2967, PK_PREDIOS: 6152001001002400010, coordenadas geográficas: 75°25'57.74"W 6°10'28.32"N, en los cuales se desarrollan las actividades de comercio y de servicios antes referenciadas.					

Respecto a lo recomendado en el informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024 a la Regional Valles de San Nicolás.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verifique sí; la remoción de la carga contaminante según eficiencias de los sistemas de tratamiento está cumpliendo, acorde al artículo 2. según se expresan la Resolución RE-02825-2024 de julio 30 de 2024, (artículo 2: STARD 1: Eficiencia teórica: 96.4% Caudal de diseño: 0.04 l/s y STARNd: Eficiencia teórica: 85 % Caudal de diseño: 0.2 l/s), vigente hasta el año 2034(otorgado a la Sociedad BEMUS S.A.S con Nit 900.266.974-5, a través de su representante legal el señor JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.754.239, o quien haga sus veces al momento).	Marzo 2025	X			En el presente informe técnico se realiza esta verificación, en la cual se encontró que no cumple con la totalidad de parámetros del Artículo 8° y 11° de la Resolución 631/2015, para ARD y ARnD, respectivamente. Además, el STARD no cumple con el caudal otorgado por La Corporación.
Verifique sí; está aplicando o aplicó el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, PGRMV, acorde al artículo 4, toda vez que al momento de la visita el canal de concreto que recoge las aguas lluvias del sector y que transcurre por el costado noroccidental del Aeropuerto JMC. y al cual se le entregan el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, toda vez que se están generando características organolépticas inaceptables, en cuanto a su coloración, presencia de sedimentos y espumas; asimismo, se perciben	Marzo 2025	X			Se verifica en el presente informe técnico, encontrando que debido a la contingencia que generó la queja ambiental SCQ-131-1762-2024, el usuario debió de realizar estas acciones y allegar evidencias a La Corporación.

Vigencia desde: 02-May-17 F-GJ-189 /V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
olores desagradables características de aguas residuales domésticas.					
Corrija y/o ajuste el nombre la fuente que recibe las aguas del canal de concreto que recoge las aguas lluvias del sector y el efluente de los sistemas de tratamiento en mención; que transcurre por el costado noroccidental del Aeropuerto JMC, toda vez que en el acto administrativo se expresa que es la quebrada La Leonera; cuando en realidad es la quebrada Chachafruto, tributaria del río Negro.	Marzo 2025	X			Se realizará la corrección mencionada.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

- A El usuario se le otorgó un permiso de vertimientos, mediante la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024, en la que se RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS, acogiendo dos sistemas uno para ARD y otro para ARnD, para una estación de servicios (venta de gasolina) en el predio con FMI: 020-907 y de acuerdo con el informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024, se identificó que existen más actividades conectadas a los sistemas de tratamiento y que las actividades se están llevando a cabo en los predios con FMI: 020- 907, 020-2968 y 020-2967, por lo tanto, deberá realizarse la modificación del permiso de vertimientos, incluyendo actividades y predios, lo que podría cambiar el diseño de los sistemas de tratamiento.
- Las descargas de las ARD y ARnD se otorgaron mediante la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024, en la que se RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS, a un caño sin nombre; que según el informe técnico de queja IT-08233-2024 del 03 de diciembre del 2024, conduce las aguas a la quebrada Chachafruto, tributaria del río Negro, por lo que deberá de modificarse el artículo segundo en el ítem de datos de vertimiento, así:

Datos del vertimiento:

Para aguas residuales domesticas (ARD):

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Caño: <u>X</u>	SIN NOMBRE, que conduce las aguas a la Quebrada Chachafruto	Q (L/s): 0.04	Doméstico	Intermitente			<u>24</u> (horas/día)	<u>30</u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	25	58,17	6	10	26,06	2127

Para aguas residuales no domesticas (ARnD):

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Caño: <u>_X_</u>	SIN NOMBRE, que conduce las aguas a la Quebrada Chachafruto	Q (L/s): 0.2	No doméstico	Intermitente			<u>_12_</u> (horas/día)	<u>_30_</u> (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	25	58,17	6	10	26,06	2127

- Los sistemas de tratamiento y la obra de descarga (ocupación de cauce) a la fecha no han sido aprobados, pues el usuario no ha allegado las evidencias solicitadas para noviembre 2024 (fecha en el que se requirió cumplimiento), por lo tanto, el usuario deberá allegar evidencias de implementación de manera inmediata.
- La información allegada en el radicado CE-04436-2025 del 11 de marzo del 2025 respecto a las caracterizaciones de las ARD y ARnD, no es factible acoger, pues no cumple con la totalidad de parámetros de los Artículos 8° y 11° de la Resolución 631 de 2015, además el caudal de descarga de las ARD es mayor al otorgado en la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024; por lo que deberá de allegar en un término de treinta días hábiles, un plan de mejora de los sistemas y realizar una caracterización seis meses después de realizar los ajustes que resulten en el plan de mejora.

Nota: Para los informes de caracterización próximos a allegar, deberá de cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

- Debido a la contingencia que generó la queja ambiental SCQ-131-1762-2024, el usuario debió de ejecutar acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado y allegar evidencias a La Corporación, por lo que no se dio cumplimiento al Artículo cuarto de la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.
- No se dio cumplimiento al parágrafo 4° del Artículo sexto de la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024, pues no se allegó soportes, ni evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: *“...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, en su párrafo 2., estableció: *“En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación”*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.9. ídem, estableció la *“Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente (...)”*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-01869-2025 del 26 de marzo de 2025**, se conceptúa el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024, la correspondencia interna CI-02030-2024 del 10 de diciembre del 2024, y así como evaluar la correspondencia externa con radicado CE-04436-2025 del 11 de marzo del 2025, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER LA INFORMACION PRESENTADA por a la sociedad **BEMUS S.A.S** con Nit 900.266.974-5, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.754.239, mediante la correspondencia externa con radicado CE-04436-2025 del 11 de marzo del 2025, puesto que, no cumple con la totalidad de parámetros de los Artículos 8° y 11° de la Resolución 631 de 2015, además el caudal de descarga de las ARD es mayor al otorgado en la Resolución RE-02825-2024 del 30 de julio del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BEMUS S.A.S** con Nit 900.266.974-5, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.754.239, o quien haga sus veces en el momento, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, presente ante la Corporación solicitud de modificación del permiso de vertimiento renovado a través de la Resolución **RE-02825-2024** del 30 de julio de 2024, en el sentido de incluir los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-2968 y 020-2967 y las actividades de comercio y servicio (parqueadero, EDS, restaurante, lavadero de vehículos, hotel y otros) que se encuentran conectadas a los sistemas de tratamiento, dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que, la Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución RE-04172- 2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación administrativa dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **BEMUS S.A.S** a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO HENAO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150403706

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio 162-2024
Reviso: Abogado Alejandro Echavarría / Fecha: 01/04/2025
Técnico: Ana María Cardona Macia
Asunto. Permiso de vertimientos
Tramites. Control y seguimiento
Fecha: 31/03/2025

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02